

ULTIMA REFORMA DECRETO 133 P.O. 73, SUPL. 3, 22 NOVIEMBRE 2016

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" P.O. 7, Sup. 2, 01 de febrero de 2014.

DECRETO No. 279
LEY DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1081/013, de fecha 23 de julio de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Heriberto Leal Valencia y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva, así como por los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

- "Cuando hablamos respecto a lo contencioso y administrativo, se entiende por una orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contenciosos-administrativos por cualquier persona en defensa de su derechos e intereses, cuando estos se hayan visto lesionados por la actuación, o la falta de la Administración.
- La Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, es aquella destinada al conocimiento y aplicación del derecho en el orden administrativo o del derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen; así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas.
- En la jurisdicción contenciosa administrativa, el estado es representado por la autoridad administrativa, y en sus relaciones con los particulares realiza dos clases de actos: el primero de gestión, que es aquel en que el estado se efectúa como persona jurídica o como sujeto de derecho particular, ya que se puede celebrar por medio de un convenio

o contrato; el segundo es el de la autoridad, ya que es ejecutado por el estado en la vía de imperio, mandando, prohibiendo, permitiendo o sancionando.

- Es importante señalar que la presente ley establece las bases de coordinación y distribución de las obligaciones y facultades en materia administrativa; ya que su prioridad es inspeccionar la actuación contenciosa administrativa, de forma correcta.
- En una reunión de trabajo los suscritos estuvimos conscientes de la importancia que tiene para nuestro Estado y para la sociedad en general, abrogar esta ley, con el fin de crear una nueva, ya que junto con el Licenciado René Rodríguez Alcaraz, quién en este momento funge como Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo en el Estado, determinamos que es importante realizar una modulación de la normatividad estatal, lo anterior para determinar una adecuación al procedimiento administrativo, realizando un ajuste en cuanto a su competencia, respecto a las partes de la demanda, su contestación, términos, notificaciones, y demás relativas a las mejoras que se pretenden realizar durante este proyecto, esto con la finalidad de perfeccionar el objeto y efecto de la presente ley en comento.
- Por ello es que se propone abrogar la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, para la creación de una nueva Ley de Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima.”

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis respectivo de la Iniciativa con proyecto de decreto relativa a crear la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, los integrantes de la Comisión que dictamina observamos su objeto como oportuna en virtud de que toda norma jurídica debe actualizarse a la realidad imperante.

Es importante mencionar que la cualidad característica de la jurisdicción contenciosa, que se identifica con el Tribunal Contencioso y Administrativo del Estado, radica en ser sustancialmente crítica y revisora; lo que significa que su misión se reduce y concreta a examinar las decisiones, acuerdos y actos administrativos que se dicten en la vía gubernativa, bien provocada por un particular, ya sea mediante declaración espontánea de la propia autoridad administrativa, para mantenerlos, revocarlos, anularlos o modificarlos, siempre a base de decidir de una manera exclusiva en la extensión que el acuerdo, la petición o la reclamación, haya tenido en la propia vía gubernativa.

Con lo anterior se justifica la existencia de este tipo de Tribunal, en virtud de que los particulares administrados que se sientan afectados por la falta o indebida aplicación de una ley administrativa que vulnere sus derechos, por autoridades fiscales o ejecutoras de la administración pública estatal o municipal, puede acudir a los tribunales administrativos para que de acuerdo a los procedimientos que establece la ley de la materia, los titulares de estos órganos determinen si en efecto los órganos de la administración pública a los que se les imputa la violación cometida la han realizado o no y, en caso afirmativo, declaren la procedencia del procedimiento de lo contencioso administrativo y consecuentemente la nulidad o revocación del acto impugnado.

Así, observamos que el objeto de crear una nueva Ley es con el propósito de contar con una norma que se ajuste a las necesidades actuales, en virtud de que la norma por su propia naturaleza debe ir evolucionando; además de mencionar que la norma vigente data del 28 de septiembre de 1996 y su última reforma fue el 30 de enero de 2008.

Por ello es importante su creación, dado que los actos administrativos evolucionan y se perfeccionan día a día, es así que la norma que regula los procesos para dirimir las controversias de dichos actos debe ir a la par de los mismos, con motivo de la peculiar característica de que el derecho administrativo es de estricto derecho, lo que significa que éstos deben estar debidamente fundados y motivados.

La iniciativa que se dictamina, aporta la propuesta de una nueva Ley que haga más pronta la justicia administrativa, además de que su objeto principal es brindar mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen en cada uno de los juicios que se promuevan.

A través de mecanismos de asesoría, a través de la creación de una defensoría jurídica en materia administrativa, la cual precisa brindar asistencia legal en materia administrativa a aquellas personas de bajos ingresos, así como a aquellos que cuentan con la calidad de jubilados o pensionados. Esta propuesta tiene un efecto positivo para la sociedad más vulnerable, siendo que no se precisa la procedencia de la asesoría en función del valor del caso sino del ingreso de la persona.

Asimismo, se aprecia de la iniciativa en comento que cuando se trate de los incidentes de falta de personalidad, se busca darle mayor celeridad a éstos omitiendo fijar fecha para audiencia en dicho proceso cuando únicamente se ofrezcan pruebas documentales o no se ofrezca prueba alguna, en este caso, se citará para sentencia interlocutoria sin mayor trámite, todo ello en beneficio de los usuarios de los servicios que brinda el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo.

Respecto a la legitimidad, se precisa en la nueva Ley que esta deberá acreditarse desde el primer escrito mediante el cual se promueva, así como la correspondiente acreditación de los autorizados, los cuales de ser abogados deberán inscribirse en el libro correspondiente administrado por el Tribunal, de lo contrario no podrán participar como autorizados.

Igualmente, esta nueva Ley precisa mejorar las reglas para el ofrecimiento de pruebas, con el objeto de salvaguardar los derechos de las partes en cuanto al ofrecimiento de pruebas se refiere, a efecto de que no se les deje en estado de indefensión.

Para que las instrucciones del Tribunal se observen con precisión, se actualizan los montos de las multas, los cuales se proponen pasen de 20 a 50 días de salario mínimo, para aplicarse ahora de 100 a 500 días de salario mínimo. No obstante ello, esta Comisión que dictamina determina que sea de 20 a 500 salarios mínimos, misma sanción que se aplicará según la gravedad de la falta. Asimismo, dentro del mismo apartado, se adiciona la facultad al propio Tribunal para presentar denuncias ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de actos presuntamente delictivos; con lo anterior se fortalece el actuar de éste, brindándole mayores herramientas para que los acuerdos y determinaciones tomadas se acaten en los términos previstos.

Otro de los puntos a destacar de la iniciativa que se dictamina, es la inclusión del juicio de lesividad, mismo que consiste en el actuar de la autoridad en contra de resoluciones o actos favorables a los particulares cuando no pueden por sí misma revocarlas, siempre que se trate de actos propios.

Para garantizar en cierta medida el derecho de petición de los ciudadanos, se contempla en esta nueva Ley la figura de la afirmativa ficta, misma que tiene como fin su declaración formal a

una petición de un ciudadano cuando éste ha cumplido con todas las formalidades previstas en ley o reglamento y no ha obtenido respuesta alguna por la autoridad correspondiente.

Por las anteriores precisiones, es que los integrantes de la Comisión que dictamina observamos favorable la iniciativa en comento, siendo que busca establecer un equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y las autoridades del Estado y sus municipios, a través de los mecanismos de defensa a que cada uno tiene acceso.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora no considera viable la creación de la Unidad de Defensoría de Oficio, toda vez que la Ley vigente de la materia, prevé como una de las facultades de los defensores públicos, el conocimiento de la materia administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se suprime el capítulo que contiene la citada Unidad y hace el ajuste respectivo en los artículos nominales consecutivos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 279

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular:

- a) Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos paraestatales, paramunicipales y descentralizados con los particulares.
- b) Las controversias de igual naturaleza que surjan entre el Estado y los Municipios o de éstos entre sí.
- c) La integración, competencia y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.- En el Estado de Colima, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos paraestatales y paramunicipales que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Los servidores públicos deberán realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido y sujetarán sus actos y resoluciones al principio de legalidad.

ARTÍCULO 3.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 4.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, desde el primer escrito mediante el cual comparezca ante este H. Tribunal, en los términos de la legislación civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 5.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán al Secretario o Actuario, pudiendo el Tribunal auxiliarse para la práctica de las mismas, de los juzgados de primera instancia y mixtos de paz del partido judicial que corresponda.

ARTÍCULO 6.- Cuando las leyes o reglamentos del Estado o de los municipios establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 7.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)
- II. Multa equivalente al monto de 20 a 500 unidades de medida y actualización; y
- III. Auxilio de la fuerza pública;

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

Cuando el Tribunal tenga conocimiento de actos o hechos que presuman una conducta delictiva, dará vista al Ministerio Público para su investigación.

Para la imposición de los medios de apremio y medidas disciplinarias anteriores no será necesario sujetarse al orden antes establecido.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por los fiscos del Estado o de los municipios, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquellos informarán al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

(ADIC. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

Cuando las autoridades responsables sean omisas en el cumplimiento de las sentencias definitivas del Tribunal, éste denunciará dichas omisiones en los términos procedentes de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 8.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus gastos

ARTÍCULO 9.- Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

ARTÍCULO 10.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal en casos similares podrán ser invocadas por las partes como precedentes.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 11.- El Tribunal es competente para conocer:

- I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal en perjuicio de los particulares;
- II. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, producidos por un organismo descentralizado, de la administración pública estatal o municipal, en agravio de los particulares;
- III. De las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten, entre las autoridades Estatales y Municipales, así como de las que surjan entre el estado y los municipios o de éstos entre sí;
- IV. De los Juicios que se promuevan **por** la negativa ficta que opera **ante** el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días **hábiles** tratándose de actos declarativos y de sesenta días **naturales** tratándose de actos constitutivos, según, lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda;

- V. De los juicios que promueva la autoridad emisora de actos o resoluciones administrativas favorables a los gobernados, cuando no pueda anularlo o revocarlo por si misma por lo previsto en las leyes o reglamentos, ejerciendo su acción de lesividad ante el tribunal cuando:
 - a) Se afecten disposiciones de orden público o el interés social;
 - b) No exista fundamento legal para que la autoridad emita la resolución favorable;
 - c) El interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para conseguir la resolución favorable; o
 - d) Se haya concedido un beneficio indebido.

El procedimiento de lesividad sólo podrá iniciarse a petición de la autoridad que emitió la resolución favorable al gobernado, dentro **de los cinco años** siguiente a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del **último** efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el gobernado, sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda, si la naturaleza del acto lo permite;

- VI. De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales señaladas, en los expedientes relativos a recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;
- VII. De los juicios que versen sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable;
- VIII. Del procedimiento que se promueva para que se declare la afirmativa ficta, **por la ausencia absoluta de dar respuesta por parte de la autoridad ante la cual se presentó la solicitud**, dentro del término de tres días establecido por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; y
- IX. De los demás juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal.

CAPITULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 12.- Serán partes en el procedimiento:

- I. El actor;
 - II. El demandado, pudiendo tener ese carácter:
 - a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;
 - b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya modificación o nulidad reclame la autoridad administrativa;
 - c) El organismo descentralizado estatal o municipal con funciones administrativas de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; y
- (REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)
- III. **El tercero interesado, que podrá ser cualquier persona física o moral, cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal.**

ARTÍCULO 13.- Podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.

ARTÍCULO 14.- Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a licenciado en derecho debidamente acreditado, quien estará facultado para interponer recursos,

ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y, en general, promover cualquier acto necesario para la defensa del autorizante.

Para efectos del párrafo anterior, el Tribunal contará con un libro de registro para inscribir la personalidad de los licenciados en derecho que acrediten serlo con documento oficial idóneo

ARTÍCULO 15.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como los Titulares de los Organismos Descentralizados que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar como representantes a licenciados o pasantes en derecho, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y hacer todo tipo de promociones.

Para efectos del párrafo anterior, el Tribunal contará con los libros de registro para inscribir la personalidad de los licenciados en derecho, así como de los pasantes en derecho que acrediten serlo con documento oficial respectivo.

ARTÍCULO 16.- La personalidad y legitimación de las partes será analizada de oficio por el Tribunal, aun cuando no haya sido cuestionada.

Tratándose de servidores públicos no será necesario que acrediten su personalidad en cada expediente, bastará con el reconocimiento e inscripción que se haga en el libro correspondiente desde el momento en que lo solicite y hasta en tanto sea notificado a este Tribunal que ha dejado de ostentar el cargo o se haya cumplido la vigencia del mismo.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones serán notificadas a más tardar al día siguiente a aquél en que el expediente se haya turnado al Actuario para ese efecto.

ARTÍCULO 18.- Las partes que no tengan el carácter de autoridad, en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida el Tribunal y comunicar, en su caso, el cambio del mismo. De no hacerlo así, le serán hechas por lista, aún las de carácter personal.

Para efectos de lo anterior, deberán señalar, el nombre de la calle, la numeración que le corresponde, colonia o fraccionamiento, entre qué calles se encuentra o cualquier otro dato que permita identificar con claridad el domicilio.

En tanto no se haga una nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. Cuando éste no exista, o la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir la notificación o no conozca a la persona que se deba notificar o bien se encuentre desocupado dicho domicilio, la resolución o acuerdo se notificará por lista, previa constancia que levante el actuario.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal

ARTÍCULO 20.- Las notificaciones se harán:

- I. A las autoridades, siempre por oficio o por telegrama en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
- II. A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a).- La que admita o deseche una demanda o su ampliación;
 - b).- La que admita o deseche la contestación o su ampliación;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)
 - c) La que admita o deniegue la intervención del tercero **interesado**;
 - d).- La que mande citar a un tercero;
 - e).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - f).- Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
 - g).- Las de sobreseimiento y las incidentales;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)
 - h) **La sentencia definitiva y resoluciones interlocutorias**;
 - i).- Las que resuelvan sobre la aclaración de sentencia; y
 - j).- En cualquier caso urgente o importante, si así lo considera el Tribunal.
- III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán directamente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes al en que se haya dictado la resolución y si no se presentaren con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los Estados; y
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)
- IV. Por edictos, en el caso de que se ignore el domicilio de un particular **distinto al actor**, así como cuando la persona a quien se deba notificar hubiere fallecido y se desconozca quien es el representante de la sucesión. En estos casos, los gastos que se originen correrán a cargo del promovente que haya señalado a la persona a quien tenga que hacerse la notificación.

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 21.- En el caso de las notificaciones personales señaladas por la fracción II del artículo anterior, de no encontrar el notificador a quien deba hacerse la notificación, le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, si aun así no se encontrare, **se le practicará la notificación mediante cédula** en la que hará constar: la fecha y hora en que se entregue, el Tribunal que manda practicar la diligencia, la síntesis de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le deja. En caso de que se negare a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio señalado, dejándose constancia de lo anterior en el expediente.

(ADIC. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

ARTÍCULO 22.- Las notificaciones surtirán efectos, a partir del día siguiente en que sean hechas.

Las notificaciones por lista surtirán efectos al día siguiente al en que se hubiere fijado en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 23.- En las notificaciones respectivas, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las que se hayan practicado en forma personal o por lista.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a las actuaciones.

ARTÍCULO 24.- Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido u obre constancia de que el interesado haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 25.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación; serán fatales e improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en los que el Tribunal labora cumpliendo sus funciones normales.

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregular, podrán pedir ante el Tribunal su nulidad conforme al capítulo correspondiente

CAPITULO V DE LA DEMANDA

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 27.- La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los 15 días, **que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.**

Si el particular reside fuera de la entidad y no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el término para la presentación de la demanda será de 45 días, siguientes a la notificación o al en que tenga conocimiento del acto reclamado.

Cuando el actor resida fuera de la capital del Estado, podrá presentar su demanda ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio donde vive, quien deberá remitirla bajo su responsabilidad al Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

En caso de incumplimiento a lo previsto por el párrafo anterior, el Tribunal impondrá al servidor público una multa equivalente al monto de 20 a 500 unidades de medida y actualización, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir de conformidad con la ley de la materia.

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

El procedimiento de lesividad solo podrá iniciarse dentro **de los cinco años siguientes** a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto.

La demanda de responsabilidad patrimonial deberá presentarse antes de que transcurra un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

ARTÍCULO 28.- La solicitud para que se declare la afirmativa ficta deberá presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya transcurrido el termino mencionado en la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.

El promovente deberá acompañar el acuse de recibo del trámite no resuelto, así como las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como la petición que se presentó ante la autoridad competente.

Con la solicitud se dará vista a la autoridad omisa para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga. Una vez transcurrido dicho término, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución correspondiente declarando o no la afirmativa ficta.

La declaración que expida deberá contar por lo menos con una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución.

La declaración de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; cuando se expida al interesado una declaración relativa a licencia, permisos o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos de conformidad con las normas aplicables deberá señalar al interesado el pago de los mismos.

ARTÍCULO 29.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los 5 días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos a la notificación de la contestación únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se demande una negativa ficta; y
- II. Cuando desconozca los motivos y fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda sea contestada.

ARTÍCULO 30.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- b) El acto o resolución impugnado;
- c) La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)
- d) El nombre y domicilio del demandado y del tercero **interesado**, si lo hubiere;

- e) Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;
- f) La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;
- g) El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y
- h) El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

Cuando se omita alguno de estos requisitos, con excepción de los señalados en los incisos: a) y f), el Tribunal si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de 3 días, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma

ARTÍCULO 31.- El Tribunal desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II. Siendo obscura o irregular, cuando habiendo prevenido al actor para subsanarla, no lo hiciera en el plazo de tres días.
- III. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos: a) o f) del artículo 30 de la presente Ley.

Contra el auto de desechamiento procederá el recurso de reclamación.

CAPITULO VI DE LA CONTESTACION

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 32.- Admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada y al tercero **interesado**, si lo hubiere, emplazándolos para que dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. La parte demandada podrá ampliar su contestación, dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al en que haya surtido efecto la notificación de la ampliación de la demanda.

Quando fueren varios los demandados, el término correrá en forma individual para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 33.- La contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Las causales de improcedencia, así como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deban substanciarse;
- II. Las consideraciones que a su juicio demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos, y

IV. Los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios.

ARTÍCULO 34.- Las pruebas documentales que se ofrezcan deberán de anexarse al escrito de contestación de demanda, si no cumpliere el tribunal las requerirá al oferente para que dentro del plazo de tres días las presenten, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 35.- A la contestación deberá acompañarse copia de la misma y de todos los documentos anexos, para cada una de las partes, siempre que las mismas no excedan de 25 hojas.

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 36.- Con excepción de lo previsto en el artículo 30 de esta Ley, el tercero interesado podrá apersonarse al juicio hasta antes de **iniciada** la audiencia, **o en caso de no existir dicha etapa podrá apersonarse hasta antes del turno del expediente a sentencia definitiva**, interponiendo defensas y excepciones y aportando las pruebas que considere pertinentes. En este caso el Tribunal correrá traslado a las partes para que dentro del término de 10 días, expongan lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 37.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, el Tribunal declarará de oficio la correspondiente rebeldía y tendrá por confesados los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario

ARTÍCULO 38.- Contestada la demanda, el Tribunal examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediatamente, dando por concluido el procedimiento, o reservará su análisis y resolución, hasta la emisión de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 39.- En los procedimientos en los que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

ARTÍCULO 40.- Una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos y no hubieren sido ofrecidas pruebas que requieran especial desahogo, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, en su defecto se señalará fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Aun cuando no se diga expresamente el auto dictado en los términos de este artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término establecido por el artículo 80.

CAPITULO VII DE LA SUSPENSION

ARTÍCULO 41.- La suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el Tribunal, en el auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cumplimiento.

ARTÍCULO 42.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie sentencia definitiva.

No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 43.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, en tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el Tribunal podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Para ello el actor debe de promover incidente de restitución, con el cual se dará vista a las partes para que dentro del término de 48 horas manifiesten lo que a su derecho convenga, debiéndose en su caso, celebrar audiencia incidental en un plazo que no exceda de 10 días contados a partir de que venza el plazo concedido a las partes para que se manifiesten. Una vez celebrada la audiencia el Tribunal dictará la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

Se podrá conceder restitución al actor, sin tramitación de incidente, en los casos de que se trate de servicios públicos de primera necesidad o cuando se ponga en peligro la salud o integridad física del promovente o de su familia, sin que por esto quede sin materia el juicio.

El Tribunal tratándose de esta restitución podrá suplir la deficiencia de la solicitud.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, no obstante podrá ser revocada por el Tribunal, en cualquier momento del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 44.- Cuando a juicio del Tribunal fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada.

ARTÍCULO 45.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros no estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 46.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se restituyan al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y garantice los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en tanto no se quede sin materia el juicio; en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que exhiba el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá comprender el importe de la garantía otorgada por el actor.

ARTÍCULO 47.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 30 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia. El Tribunal dará vista a las partes por un término de 5 días, vencido el cual, pronunciará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 48.- En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión o la restitución, fijen fianzas o contrafianzas, procederá el recurso de reclamación, pero la interposición de éste, no interrumpirá el plazo para el cumplimiento de lo concedido, solo la resolución podrá modificar en su caso, la orden dictada.

CAPITULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 49.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes casos:

- I. Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependencias de la administración pública federal;
- II. Contra actos del propio Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- IV. Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VI. Contra actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de defensa diferente;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)
- VII. Para los efectos de esta fracción se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo **53** de esta Ley;
- VII. Contra reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- IX. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;

- X. Contra actos cuya impugnación se encuentre en trámite, mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- XI. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

ARTÍCULO 50.- Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:

- I. Cuando el actor se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de
- III. improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando el actor muera durante el juicio, si el acto impugnado solo afecta a su persona;
- V. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva, y
- VII. Por inactividad procesal por más de 180 días naturales.

CAPITULO IX DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 51.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I. El de acumulación de autos;
- II. El de nulidad de notificaciones;
- III. El de interrupción por causa de muerte o disolución en el caso de personas morales;
- IV. El de falta de personalidad; y
- V. Incompetencia.

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 52.- La interposición de los incidentes mencionados en el artículo anterior, suspenderá el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; **o cuando no hubiere hasta antes de turnarse dicho procedimiento a sentencia definitiva;** el Tribunal podrá desechar de plano aquellos incidentes que considere notoriamente frívolos o improcedentes.

Todo incidente promovido dentro del procedimiento contencioso administrativo será tramitado dentro de la misma pieza de autos.

ARTÍCULO 53.- Procede la acumulación de dos o más juicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones;
- II. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y
- III. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

ARTÍCULO 54.- Las partes podrán tramitar el incidente a que se refiere el artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio, debiendo el Tribunal inspeccionar los autos del expediente que se pretende acumular.

Con el escrito incidental se dará vista a las partes por un término de 3 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 55.- Una vez transcurrido el término anterior, el Tribunal en el plazo de 3 días, dictará la resolución que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 56.- La acumulación se tramitará en el juicio en el cual la demanda se presentó primero.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque alguno de los juicios estuviese pendiente para dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTÍCULO 57.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Con el escrito del promovente se dará vista a las demás partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios.

ARTÍCULO 58.- Las pruebas ofrecidas respecto del incidente de nulidad, se desahogarán en una sola audiencia que deberá tener verificativo dentro de los 5 días siguientes al en que haya transcurrido el término concedido a las partes para desahogar la vista que se les dio, quedando en ese mismo acto citadas para sentencia interlocutoria, la que deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 59.- En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 51, se tramitará en la forma prevista para los incidentes de nulidad de notificaciones y procederá hasta antes de que se celebre la audiencia del juicio. El incidente se tramitará aún de oficio.

El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el representante de la sucesión. Si éste no se apersonare en el plazo de 6 meses a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, las notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 60.- Una vez admitido el Incidente de Falta de Personalidad, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días para que lo conteste.

Transcurrido dicho término, el Tribunal de oficio, citará a una audiencia que se verificará dentro de los quince días siguientes, en la que se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido y se formularán alegatos verbales, sin perjuicio de que también se puedan hacer constar por escrito. Las partes no podrán servirse de otros medios de prueba que los indicados en los escritos de demanda y contestación del incidente.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas, las que propongan no se admitan o se desahoguen por su propia naturaleza, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el Tribunal citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda.

El juzgador, sin necesidad de citación, resolverá el incidente dictando la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, dentro de los diez días siguientes de la fecha de la audiencia.

CAPITULO X DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 61.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 62.- Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación y **en su caso, en los de ampliación de los mismos; las documentales se acompañarán invariablemente de ellos.**

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 63.- **Las pruebas serán admitidas en los acuerdos de radicación de la demanda, contestación y en su caso la ampliación de las mismas. En contra de esta resolución, procederá el recurso de reclamación.**

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 64.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes **del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, o cuando no hubiera hasta antes del turno del expediente a sentencia definitiva.** En este caso, el Tribunal ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de 3 días exprese lo que a su derecho convenga, resolviéndose sobre su admisión dentro del tercer día. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 65.- El Tribunal podrá acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 66.- El Tribunal podrá decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime necesarias. Los hechos notorios no requieren prueba.

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 67.- **A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que**

acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera a la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos tres días hábiles antes de la presentación de la demanda o de la ampliación de la misma. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, el Tribunal hará uso de los medios de apremio. Si la omisión fuere de una autoridad o servidos público demandado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor respecto del omiso.

ARTÍCULO 68.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia, arte o industria. Los peritos deberán tener título en la profesión o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas personas que acrediten tener conocimientos en la materia, aun cuando no tengan título.

El Tribunal, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

ARTÍCULO 69.- La prueba pericial deberá ofrecerse expresando los puntos sobre los cuales ésta debe versar, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos, las cuestiones que deba dictaminar el perito, así como su nombre, apellidos, domicilio, cédula profesional o calidad técnica, artística, industrial.

El oferente deberá acompañar un escrito en el cual el perito que designó acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia certificada de su cédula profesional o los documentos que acrediten sus conocimientos especializados en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. El incumplimiento de dichos requisitos tendrá como consecuencia la no admisión de la prueba.

Admitida la prueba pericial, el Tribunal dará vista a la contraparte, por el término de tres días para que, en su caso, proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones además de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminen y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria en que la haya ofrecido la contraria y expresar su cédula profesional, calidad técnica, artística, técnica o industrial y domicilio, acompañando el escrito de aceptación del perito y los requisitos mencionados en el párrafo anterior, ante su incumplimiento se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notifique la admisión de la prueba al oferente, término que podrá ampliarse si existiera causa justificada para ello. No será necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante este órgano jurisdiccional.

En cualquier momento las partes podrán acordar la designación de un solo perito.

Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el Tribunal considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará al perito tercero en discordia. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse cuando concurra en él alguno de los impedimentos que señala el artículo 116 de esta Ley.

Los peritos fundamentarán en forma idónea su dictamen y podrán acompañar a éste dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Además podrán requerir informes de terceros y ejecutar calcos, planos, relieves, así como todas las actividades que sean indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros, archivos físicos o electrónicos y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Tribunal les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

ARTÍCULO 70.- Si la parte contraria no designara perito, o éste no aceptara y protestara el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Si la parte contraria no anexara el original o copia de la cédula profesional de su perito o los documentos que acrediten que tiene conocimientos en el arte, técnica, oficio o industria para el cual es designado, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Tribunal declarará desierta la prueba.

En caso de que alguno de los peritos renuncie después de haber aceptado y protestado el cargo, la parte que lo haya nombrado podrá sustituirlo cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 69 de esta ley, siempre y cuando lo haga dentro del término otorgado para que se presentara el peritaje. El nuevo perito deberá rendir su peritaje dentro del término otorgado al perito sustituido.

Los peritos deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a fin de que las partes puedan hacer uso del derecho a interrogarlos en relación al peritaje rendido, de no asistir, su peritaje no será tomado en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. El tercero para el caso de discordia será pagado por las partes.

ARTÍCULO 72.- Al ofrecer la prueba de inspección las partes deberán indicar los puntos sobre los cuales habrá de versar, de igual manera deberán precisar el lugar en que habrá de practicarse, proporcionando datos indubitables y suficientes para su ubicación, la falta de uno de estos requisitos dará lugar al desechamiento de la prueba.

ARTÍCULO 73.- Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto de cada hecho que se pretenda probar, deberán ser presentados por el oferente y, sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo señalando la causa o motivo justificado que le impide presentarlos, el Tribunal los mandará citar.

Cuando el oferente solicite a la autoridad que cite al testigo y éste no viva en el domicilio señalado por el oferente, quedará obligado a presentarlo el día y la hora señalado para el desahogo de la diligencia.

ARTÍCULO 74.- Las pruebas se recibirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a la presente Ley y supletoriamente a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 75.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas. La confesión expresa, inspección y documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo haga, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

CAPITULO XI DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 76.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Recibir y desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír o recibir los alegatos y;
- III. Citar a las partes para sentencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 77.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en la sala y quienes en lugar separado para ser llamados en su oportunidad.

ARTÍCULO 78.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se desahogarán las que se hubieren ofrecido en la demanda, en su ampliación, en la contestación y en su ampliación, así como las supervenientes; y
- II. Si se ofrece la prueba pericial, las partes y el Tribunal podrán formular las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

ARTÍCULO 79.- Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar, en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes. Cuando los alegatos se formulen de palabra no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

ARTÍCULO 80.- Una vez recibidos los alegatos, el Tribunal dará por terminada la audiencia, citando a las partes para sentencia que se dictará dentro de los 10 días siguientes.

CAPITULO XII DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 81.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado, para absolver o condenar y, en su caso, los efectos de la sentencia; y
- III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozcan o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

ARTICULO 82.- En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

ARTÍCULO 83.- Las sentencias definitivas no admitirán recurso, por lo tanto causarán ejecutoria sin necesidad de declaración expresa.

ARTICULO 84.- El Tribunal no modificará ni variará sus sentencias definitivas, pero podrá aclararlas cuando contengan omisiones sobre los puntos materia de la litis, errores, ambigüedades o contradicciones evidentes, procediendo en este caso de oficio o a petición de parte.

En el primer caso, el Tribunal hará las aclaraciones dentro del día siguiente a aquel en que se haya publicado la sentencia; en el segundo, la aclaración deberá promoverla la parte interesada en el término de tres días de la notificación de la misma y sin sustanciación de incidente se resolverá en un plazo máximo de tres días.

CAPITULO XIII DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 85.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal lo comunicará por oficio y sin demora alguna, a la autoridad o servidor público demandado, para que en un término de 10 días le den cumplimiento, previniéndolos en el mismo oficio para que informen oportunamente su ejecución.

ARTÍCULO 86.- En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

- I. Se fijará multa de entre cien y quinientas unidades de medida y actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

- II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;
- III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I.

ARTÍCULO 87.- Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, el Tribunal podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, sin perjuicio de la denuncia ante el ministerio público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 88.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado por el Tribunal, respecto al acto reclamado en el juicio.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 90.- Únicamente son admisibles los recursos de queja y reclamación.

ARTÍCULO 91.- El recurso de queja es procedente:

- a) Contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado;
- b) Contra el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor;
- c) Contra la repetición del acto administrativo anulado; y
- d) Contra los actos del Secretario de Acuerdos y actuarios del Tribunal, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales.

ARTÍCULO 92.- La queja contra los actos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se interpondrá ante el Tribunal por escrito, dentro del término de 3 días, contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor por cualquier medio del contenido de la misma, acompañando una copia del escrito para correr traslado a la parte contraria.

Recibida la queja, el Tribunal requerirá a la autoridad para que rinda un informe con justificación, dentro de un término de 3 días; una vez cumplimentado lo anterior el Tribunal dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de 10 días.

ARTÍCULO 93.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma, de conformidad a lo establecido por los artículos 86 y 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 94.- Para el caso del último inciso del artículo 91, el recurso deberá interponerse por escrito ante el Tribunal en cualquier momento, hasta antes de dictarse la sentencia respectiva.

Presentada la queja, el Presidente solicitará del Secretario o actuario de que se trate, un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 95.- El recurso de reclamación es procedente:

- a) Contra el auto que admita o deseche la demanda o su ampliación;
- b) Contra el auto que admita o deseche la contestación o su ampliación;
- c) Contra el auto que admite o deniegue la intervención del tercero perjudicado;
- d) Contra el auto que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y
- e) Contra los autos que concedan, nieguen o modifiquen la suspensión, fijen fianza o contrafianzas.

El recurso se interpondrá dentro del término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente; en el mismo escrito se expresarán los agravios causados al recurrente, del cual se dará vista a las partes por 3 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurridos estos, se dictará resolución en un término que no excederá de 10 días.

ARTÍCULO 96.- El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento, haciendo constar el motivo del desechamiento.

TITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima es un organismo de carácter administrativo y fiscal, autónomo, dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones.

ARTÍCULO 98.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 99.- Las relaciones laborales entre el tribunal y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 100.- Dentro del mes de enero de cada año, el Presidente del Tribunal rendirá el informe de labores correspondiente al año anterior, acto al que deberá invitarse a los titulares de los tres poderes del estado.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 101.- El Tribunal estará integrado por un Magistrado propietario con el carácter de Presidente, los Secretarios, actuarios y el personal auxiliar que se requieran y se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.

El Tribunal contará, además, con dos Magistrados Supernumerarios, quienes ejercerán sus funciones en los casos que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 102.- El Magistrado Propietario, los Supernumerarios y demás personal del Tribunal, percibirán por sus servicios los emolumentos que les sean asignados en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 103.- La designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será hecha por el Ejecutivo y sometida a la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso, ante el que rendirán la protesta de Ley, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXIX y 58, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado, quedando encomendados los trámites de los respectivos nombramientos a la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 104.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su cargo seis años; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que para los miembros del Poder Judicial determine la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La inamovilidad no será aplicable a los Magistrados Supernumerarios.

Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

ARTÍCULO 105.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, al día de su elección;
- III. Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia al servicio de la República o por motivos de estudio.

ARTÍCULO 106.- Para ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de 25 años, al momento de su designación;
- III. Poseer título legalmente expedido cuando menos con dos años de antigüedad, que lo acredite como Licenciado en Derecho; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 107.- Para ser actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de 23 años, al momento de su designación;
- III. Poseer título legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 108.- Los Secretarios y actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán nombrados por el Presidente.

ARTÍCULO 109.- Ningún servidor público de la justicia administrativa podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular.

El Presidente, Secretarios, actuarios y demás servidores públicos de confianza, están impedidos para desempeñar otro cargo o encomienda de la Federación, del Estado, de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se sancionará con cese del servidor público infractor. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo por causa propia.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les compete como miembros de la administración de justicia, en estos casos deberá acreditarse la compatibilidad de horarios.

ARTÍCULO 110.- De las renunciaciones y licencias de los Magistrados conocerá el Titular del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO

ARTÍCULO 111.- Serán atribuciones del Presidente, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de personas y autoridades;
- II. Designar, remover, conceder o negar licencias al personal del Tribunal;
- III. Firmar, conjuntamente con el Secretario, las sentencias, acuerdos y demás resoluciones del Tribunal;
- IV. Elaborar el presupuesto anual de egresos del Tribunal, del que remitirán copia al H. Congreso del Estado para su conocimiento y ejercerlo en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Resolver en definitiva los juicios contenciosos administrativos;
- VI. Recibir la protesta de los servidores públicos del Tribunal;
- VII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;
- VIII. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal;
- IX. Resolver los recursos establecidos en la presente Ley;
- X. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- XI. Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, actuarios y demás personal administrativo; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 112.- Los servidores públicos al servicio del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones en las fechas que se señalen para el Poder Judicial del Estado.

Durante los períodos de vacaciones del Tribunal no correrán los términos prevenidos para el procedimiento contencioso administrativo.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 113.- Serán atribuciones de los Secretarios:

- I. Dar cuenta al Presidente con las demandas, contestaciones y promociones que se reciban, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, y acordar con él lo relativo a las audiencias del Tribunal;

- II. Asistir a todas las audiencias del Tribunal y a las diligencias de prueba que se señalen en los expedientes que le hayan sido encomendados, así como levantar las actas respectivas a las mismas, dando cuenta de los asuntos de trámite;
- III. Proyectar las resoluciones que les indique el Presidente y practicar las diligencias que les sean encomendadas;
- IV. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Presidente;
- V. Dar fe de los actos del Tribunal;
- VI. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la ley les encomiende;
- VII. Asentar en los expedientes las razones, certificaciones y demás constancias que la ley o el Presidente ordene;
- VIII. Guardar en el secreto del Tribunal los pliegos, documentos y valores que la ley o el Presidente disponga;
- IX. Foliar las hojas de los expedientes;
- X. Archivar bajo su responsabilidad los expedientes que tengan asignados, proporcionándolos a los interesados que sean parte de los mismos, cuando éstos lo requieran;
- XI. Recibir los escritos que se les presenten; y
- XII. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 114.- El primer Secretario de Acuerdos, además de las atribuciones que señala el artículo anterior, tendrá las siguientes:

- I. Suplir al Presidente en sus ausencias;
- II. Tener a su cargo los libros de control y registro del Tribunal;
- III. Conservar en su poder el sello del Tribunal;
- IV. Cuidar bajo su responsabilidad, que las notificaciones sean hechas con absoluto apego a la ley; y
- V. Llevar el control del personal adscrito al Tribunal.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ACTUARIOS

ARTÍCULO 115.- Serán obligaciones de los actuarios, las siguientes:

- I. Notificar los expedientes observando las formalidades de ley;

- II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos y enviarlos a su destino recabando constancia de su entrega;
- III. Practicar las diligencias que se le encomienden;
- IV. Sustituir a los Secretarios en sus faltas temporales;
- V. Elaborar y fijar en lugar visible y de fácil acceso al Tribunal, la lista de los negocios que se hayan acordado cada día; y
- VI. Las demás que les confieran las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones aplicables.

Los actuarios tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

CAPITULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 116.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estarán impedidos para conocer de los negocios que se planteen, cuando:

- I. Tengan interés personal en el negocio;
- II. Sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, con sus patronos o sus representantes;
- V. Hayan dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y
- VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 117.- Los Magistrados no serán recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente la causal.

Incorre en responsabilidad el Magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no se excuse, o que no teniéndolo lo haga apoyándose en causas no previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 118.- Cuando exista excusa del Magistrado Propietario conocerá del negocio el magistrado Supernumerario, pero, en el caso en que éste también se encuentre impedido, el Primer Secretario del Tribunal deberá conocer de dicho asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de marzo de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, quedará abrogada la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El 28 de septiembre de 1996”.

TERCERO.- Los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación del escrito inicial que da origen a la controversia.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DECRETO 346 P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto

transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.